



PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022 2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 909/2021-CR**, Ley, presentado por el congresista WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS, miembro del grupo parlamentario "PERÚ LIBRE", con la facultad que establece el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de abril de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA, José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar Jose, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, SALHUANA CAVIDES Eduardo, SOTO PALACIOS Wilson y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina. (Doce (12) votos)

Ningún voto en contra. (Cero (0) voto).

Y con el voto en abstención del congresista: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia y MORANTE FIGARI Jorge Alberto. (Dos (02) voto)

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 909/2021-CR fue presentado el 07 de Diciembre del 2021, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 09 de Diciembre del 2021, en calidad de única comisión dictaminadora.

b. Antecedentes Parlamentarios

- Proyecto de Ley N° 4737/2019-CR, Ley de Modifica los artículos 384, 386, 387, 388, 392=A, 393, 394, 396 y deroga el Artículo 392 del Texto Único ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS.
- Proyecto de Ley N° 878/2016-CR, Ley que propone modificar el numeral 3 del artículo



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 13:22:48-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023 12:50:48-0500

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

50 del Código Procesal Civil, para acelerar la atención de los procesos Judiciales de acuerdo a la fecha de ingreso a la mesa de partes.

- Proyecto de Ley N° 1326/2011-PE, Ley de celeridad y Modernización Procesal.
- Proyecto de Ley N° 1324/2011-PE, Ley de Modernización de las notificaciones por edictos.

c. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
909/2022-CR	Of. P.O. N° 421-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	17/12/2021
	Of. P.O. N° 422-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	17/12/2021
	Of. P.O. N° 423-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	17/12/2021

II.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

El Proyecto de Ley N° 909/2022-CR, tiene por objeto modificar el artículo 506 del Código Procesal Civil, sobre las notificaciones a todos los copropietarios en acciones de prescripción adquisitiva de dominio.

De acuerdo con la normativa vigente, el proyecto materia de análisis es conforme al ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de Justicia, por lo que su estudio y dictamen corresponde a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

III.- MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, "Ley N° 26889").
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2006 (en adelante, "Reglamento de la Ley N° 26889").

- Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984..
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993 (en adelante, "Código Procesal Civil").

3.2. Legislación Comparada :

COLOMBIA

Sobre la institución de la prescripción adquisitiva en general, su tratamiento en el Código Civil y en las diferentes leyes del ordenamiento jurídico colombiano, se aborda el cambio introducido en la ley 791 de 2002, la cual disminuyó los plazos de prescripción en materia civil. Lo anterior con el objetivo de dejar ver cómo esta institución ha tenido una relevante importancia histórica en las diferentes sociedades y se ha venido adaptado a los nuevos tiempos en diferentes aspectos mediante la legislación que la regula.

El Código Civil colombiano trata la figura de la prescripción en el título XLI del libro IV. Esta figura cuenta con una doble acepción: (i) un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y (ii) un modo de extinguir las obligaciones. Velásquez al comentar a los autores Alessandri y Somarriva, explica que la ubicación de esta materia en el libro IV del Código Civil atiende a una razón de carácter histórico, esto es, su lectura en el Código Civil francés por parte del legislador, quien entendió que la misma era una institución "garante y estabilizadora de los derechos consagrados por dicho estatuto", razón por la cual debía ser incluido en la legislación colombiana.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales". Según José J. Gómez, este precepto legal comprende los dos aspectos de la prescripción anteriormente mencionados; así, en su concepto, si la prescripción fuera solamente adquisitiva, la vida jurídica y social sería bastante inestable y si fuese sólo extintiva, los derechos reales y en especial, la propiedad carecería de formas eficaces de sancionarse y de protegerse. Por lo anterior es que su expresión dual se complementa y se ajusta bajo la idea de

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

componer una sola noción dentro de cuyos linderos "se mueven las relaciones de los hombres, en busca de firmeza para la propiedad y de sosiego para los espíritus".

Ahora bien, el artículo citado anteriormente empieza refiriéndose a la prescripción adquisitiva y encasilla esta dentro de los modos de adquirir las cosas ajenas. En este escenario, la prescripción confiere un derecho real que pertenece a otro mediante la posesión de la cosa sobre la cual recae el derecho. Esta expresión de la institución, obra, entonces, de forma exclusiva, sobre los derechos reales. En un segundo momento, el artículo se refiere a la prescripción extintiva y la enmarca en el campo de las obligaciones y acciones en general, al disponer que: se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Esto obra en consonancia con el artículo 1625 del Código Civil, según el cual: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte" teniendo en su numeral 10 como un presupuesto, la prescripción.

Siguiendo a José J. la "actividad e inactividad" de los sujetos jurídicos son los presupuestos esenciales para que exista la figura de la prescripción, en tanto que traen consigo una consecuencia derivada de la falta de interés por hacer efectivos los derechos propios de aquellos. Es por esto que la prescripción extintiva se constituye como "el modo de extinguir las obligaciones y acciones personales en general, por no haberlas ejercido dentro del tiempo fijado por la ley para ello" y, por su parte, la prescripción adquisitiva, de igual forma, implica un efecto extintivo correlativo, esto es, que si A prescribe un fundo (prescripción adquisitiva), como consecuencia, el dominio de B se extingue (prescripción extintiva) así como su acción reivindicatoria, a favor de un poseedor que ataca el derecho del titular por su inactividad.

La prescripción adquisitiva, también llamada usucapión, teniéndola como un modo de adquirir muy importante para las relaciones humanas, que las estabiliza y da seguridad jurídica, en tanto que permite la adquisición de dominio de un bien respecto del cual su propietario no se encuentra ejecutando las facultades que le son propias, razón por la cual existe una sanción a favor de aquel que verdaderamente posee el bien.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGAL

El tráfico de tierras es uno de los males sociales que se ha incrementado a raíz de la enajenación de las tierras de las comunidades campesinas al amparo de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas que regula las excepciones por las cuales se pueden formalizar la compra y venta de terrenos "inaleanables" de las comunidades campesinas, generando de este modo la adquisición de grandes extensiones de predios comunales, generalmente por gente vinculada a las autoridades comunales, con fines de posteriores ventas, generando de este modo un tráfico "irregular", toda vez que la compra de esas hectáreas son muchas veces

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

"simuladas" a precios subvaluados, ya que su fin es la venta de alícuotas de porcentajes de los derechos y acciones.

Estas tierras ubicadas en la franja costera hasta entonces estaban ocupadas por grandes poblaciones rurales, que en muchos casos habían sido otorgadas a sus poseedores en calidad de uso y usufructo por el plazo máximo de treinta años o como se le conoce en términos jurídicos a perpetuidad. En otros casos, estas tierras habían sido tomadas pacíficamente por grandes terratenientes, que posteriormente regularizaron su posesión mediante resoluciones judiciales, con su respectiva inscripción registral en claro perjuicio de las comunidades campesinas.

A fines de los años 90, cuando ya estaba permitida enajenar las tierras de las comunidades campesinas, estas las vendieron a sus ocupantes o a terceros no ocupantes, en muchos casos cuando ya se habían construido miles de viviendas al amparo de los títulos de uso y usufructo otorgados por los dirigentes comunales a los llamados comuneros integrados o simplemente poseedores de las tierras comunales.

El segundo caso es el que origina el tráfico de tierras. De un momento a otro aparecieron dos o tres personas como propietarios de doscientos a más de mil hectáreas de tierras, de las que se convirtieron propietarios de sus viviendas, calles, colegios, mercados, iglesias y todo bien que se encontraba dentro de su perímetro de compra, que en los respectivos testimonios se describían como tierras eriazas o alodiales. Por supuesto que estas compras ventas eran nulas, por los múltiples defectos, vicios y anomalías que se produjeron en su transacción, por lo que se tendría que acudir al poder judicial para solicitar su nulidad.

Frente a esta nueva realidad social y jurídica, con el fin de defender las posesiones que de manera pacífica y continua vienen ocupando miles de pobladores, accionan procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio con la imposibilidad material de notificar a decenas o cientos de copropietarios de las alícuotas de derechos y acciones que no llegan ni al 1%. **En aplicación del artículo 505, inciso 1, es una obligación notificar a todos los copropietarios en una misma partida a fin de evitar perjudicar su derecho de defensa.**

V. OPINIONES RECIBIDAS

El Proyecto de Ley N° 909/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

5.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mediante Oficio N° 1668-2022-JUS-SG, de fecha 30 de Junio del 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hace llegar el Informe Legal N° 54-2022-JUS-

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Reguladora donde manifiestan su opinión.

Como se aprecia del título del Proyecto de Ley, se trata de una propuesta normativa que busca modificar el artículo 506° del Código Procesal Civil sobre la notificación a los copropietarios, observándose que la estructura de la propuesta normativa consta de dos artículos. El primero de ellos dedicado a establecer el objeto de la norma, mientras que el segundo se encarga de modificar el artículo 506° del Código Procesal Civil.

SOBRE LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, la Exposición de Motivos señala como parte de la realidad problemática el tráfico de tierras; sobre todo, de las tierras de las comunidades indígenas y campesinas de la zona costera de nuestro país. Se señala que, a finales de la década de los noventa, cuando ya estaba permitida la enajenación de las tierras de las comunidades campesinas, estas fueron vendidas a sus ocupantes o a terceros no ocupantes a pesar de que, en muchos casos, ya se habían construido viviendas en dichas tierras, al amparo de los títulos de uso y usufructo que en el pasado habían sido otorgados por los dirigentes comunales a los posesionarios de las tierras.

Se señala que dicho escenario es el que originó el problema del tráfico de tierras puesto que, en mérito a esta situación, se tenía una realidad en la que comenzaron a aparecer más de una persona como propietaria de doscientos a más de mil hectáreas de tierras, constituyéndose, entonces, en propietarios de las viviendas, calles, colegios, mercados y todo bien que se encontraba dentro del área que había sido adquirida.

En ese sentido, para poder defender sus bienes, diversos posesionarios comenzaron a plantear demandas judiciales de prescripción adquisitiva de dominio, al tener más de treinta años de posesión del bien. Sin embargo, la Exposición de Motivos refiere que, al intentar plantear dichos mecanismos judiciales para la defensa de sus bienes, los posesionarios se encontraron con una barrera procesal constituida por el artículo 505° del Código Procesal Civil. Según se advierte en la Exposición de Motivos, el primer inciso de dicho artículo obliga a que en los procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio se deba notificar a todos los copropietarios de una misma partida a fin de evitar perjudicar su derecho de defensa.

Dicha situación, según señala la Exposición de Motivos, obliga a los demandantes a cubrir gastos de entre veinte y treinta mil soles para iniciar un proceso judicial, toda vez que en las matrices de 400 a más de 1000 hectáreas se encuentran de entre tres y cinco mil personas a quienes notificar con la demanda.

**PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE
INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A
DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Partiendo de ese problema, se señala que el objeto de la propuesta normativa es establecer que sólo sea necesario notificar a los copropietarios colindantes directos, mientras que, para el caso de los demás copropietarios, sea suficiente con notificárseles mediante edictos judiciales.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La figura de la prescripción adquisitiva de dominio en la legislación nacional.

El inciso 16 del artículo 2 de nuestra Constitución reconoce el derecho fundamental a la propiedad. El derecho a la propiedad faculta a su titular para "usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70° de la Constitución precise que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos."

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser "a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política .

Bajo ese parámetro se ha establecido que, como todo derecho fundamental, el de la propiedad no es absoluto y, por tanto, las restricciones a su goce y ejercicio deben ceñirse a las siguientes condiciones: "a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática."

Es en ese marco que, entendiendo que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, la legislación civil prevé una forma en la cual se puede perder dicho derecho por el transcurso del tiempo. En ese sentido, el artículo 950° del Código Civil regula lo relativo a la prescripción adquisitiva y señala que "la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe." Por lo tanto, "la prescripción adquisitiva es considerada como un modo de adquirir la titularidad de un derecho real (aunque no es su única función) mediante la posesión prolongada, y bajo determinadas condiciones, de un bien".

En esa línea, el artículo 952° del Código Civil establece que "quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario". Como se

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

aprecia, la declaración judicial se trata de una facultad -más no una obligación- que establece la legislación civil en favor de la persona que adquiere un bien por prescripción adquisitiva. De ahí que, con acierto se diga que "la sentencia de prescripción adquisitiva tiene un efecto declarativo y no constitutivo del derecho adquisitivo de propiedad vía prescripción".

Sin embargo, si bien la sentencia judicial sobre la prescripción adquisitiva supone el reconocimiento de una situación de hecho, ello no quiere decir que esta sea inútil o que, para efectos prácticos no suponga ninguna cuestión relevante. En efecto, la decisión judicial que declara la prescripción adquisitiva sirve, en buena medida, como un medio de defensa de la propiedad. Por eso, más que como un instituto que puramente sirva para adquirir la propiedad de un bien, se entiende a la prescripción adquisitiva de dominio como una prueba del derecho de propiedad.

Análisis de la fórmula normativa

El artículo 1° de la propuesta normativa señala cuál es el objeto de la ley. En concreto, se establece como objeto de la norma la modificación del artículo 506° del Código Procesal Civil, en lo referente a las notificaciones a todos los copropietarios en acciones de prescripción adquisitiva de dominio.

El artículo 2° de la propuesta normativa, por su parte, modifica el artículo 506° del Código Procesal Civil tal y como se detalla a continuación:

Artículo 506° del TUO del Código Procesal Civil	Artículo 506° del Código Procesal Civil en la propuesta normativa
Emplazamiento Artículo 506.- Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169.	Emplazamiento Artículo 506.- Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. Si se trata de predios ubicados dentro de otro predio de mayor extensión casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará así mismo la notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169.

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Tal y como se aprecia, la propuesta normativa apunta a modificar la forma de emplazamiento para los procesos judiciales de prescripción adquisitiva en los que el o la demandante que busca la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio tenga que notificar a un gran número de personas. De manera concreta, se busca establecer que, para esos casos, el emplazamiento se realice a través de edictos pues es esa la forma de la cual se habla en el primer párrafo del artículo 506° del Código Procesal Civil.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la "notificación por edictos, es una excepción a la regla de la notificación por cédula, e implica reemplazar la notificación personalizada y dirigida a un domicilio en particular, por un aviso en el diario oficial y en otro que cuente con gran circulación dentro del distrito judicial donde se tramita la causa."

En efecto, dada la importancia que una debida notificación tiene para el ejercicio del derecho fundamental a la defensa, se busca que aquella se lleve a cabo de la manera que mejor asegure que el interesado haya tomado conocimiento de aquello que se requiere notificar. Sin embargo, el vínculo de la debida notificación con el derecho de defensa no implica que necesariamente y en todos los casos dicho acto procesal deba llevarse a cabo de una única manera. De ahí que, la legislación procesal civil haya previsto otros mecanismos, como el de la notificación por edictos que, sin embargo, no deben nunca fungir como reglas procesales generales.

Por lo tanto, tenemos que debido a su carácter excepcional, la notificación por edictos sólo puede emplearse en los supuestos que taxativamente establezca la norma procesal civil. Al respecto, tenemos que, según el Código Procesal Civil, procede esta forma de notificación en los siguientes supuestos:

- Cuando los demandados sean personas indeterminadas o inciertas, es decir, personas que no se pueden identificar con toda exactitud. (artículos 165° y 435° del Código Procesal Civil).
- Cuando se ignore el domicilio del demandado (artículos 165° y 435° del Código Procesal Civil).
- Cuando se deba notificar a más de diez personas que tienen un derecho común y la parte interesada (demandante) así lo solicite (artículo 166° del Código Procesal Civil).

Visto lo anterior, cabría preguntarse, si es que aquello que pretende cubrirse con la propuesta normativa puede o no ser resuelto con lo que la legislación procesal civil actual ya tiene previsto. Y es que, como es evidente, si resultara ser que con la regulación vigente es posible conjurar el problema advertido en la Exposición de Motivos, la propuesta normativa sería redundante y en definitiva estaría generando una sobrerregulación al respecto.

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Pues bien, tal y como se ha señalado previamente, el propósito de la propuesta normativa es establecer que no se tenga que notificar mediante cédula a todos y cada uno de las personas dentro de un predio de mayor amplitud, debido a que ello generaría que el proceso judicial de prescripción adquisitiva en estos escenarios sea sumamente costoso para la persona interesada.

Sin embargo, en la propuesta normativa no se ha tomado en consideración que el artículo 166° del Código Procesal Civil -ubicado en el Título I sobre las formas de los actos procesales- establece lo siguiente:

Notificación especial por edictos

Artículo 166.-

Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Como se aprecia, el artículo 166° del Código Procesal Civil establece un supuesto en que la notificación por edictos será aplicable: cuando se deba notificar a más de 10 personas. Junto con ello, el mismo artículo menciona que la parte interesada (demandante) puede solicitar esa forma de notificación en dicho escenario. Por lo tanto, nada impide que cuando se presenten casos de prescripción adquisitiva de dominio en los que haya que notificar a varias personas debido a la magnitud del predio, la parte interesada solicite al juez la aplicación del artículo 166° del Código Procesal Civil.

En todo caso, en la Exposición de Motivos no se ha justificado por qué, a pesar de la existencia de la previsión descrita en el artículo 166° del Código Procesal Civil, resulta necesario que se modifique el artículo 506° de dicho cuerpo normativo para establecer la notificación por edictos para los casos de los procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio con predios de gran extensión.

En efecto, en la Exposición de Motivos no se advierte un desarrollo que acredite que es necesario modificar el artículo 506° del Código Procesal Civil. Y es que, si bien el legislador tiene reconocida la libertad de configuración legislativa, ello no supone que pueda ejercer dicha potestad sin tomar en consideración otras normas ya existentes en el ordenamiento jurídico. De ahí que, se diga que "la facultad de los legisladores para legislar no es absoluta". En esa medida, en el presente caso hace falta una justificación sobre la necesidad de la medida propuesta. Es decir, un desarrollo que demuestre que, a pesar de la existencia de la previsión en el Código Procesal Civil (artículo 166°) que resolvería el problema que ha sido identificado en la propia Exposición de Motivos, resulta indispensable modificar el artículo 506° de dicho cuerpo normativo.

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

En esa línea, se debe también desarrollar, en todo caso, por qué el artículo 166° del Código Procesal Civil no resulta un medio alternativo válido que permita resolver la problemática que la propuesta normativa pretende conjurar.

Sobre el particular, no se ha señalado si, por ejemplo, los jueces que conocen ese tipo de casos ignoran el artículo 166° del Código Procesal Civil y establecen la obligación de la notificación por cédula de manera particular para cada demandando. Tampoco se han mostrado ejemplos concretos sobre cómo la aplicación del artículo 505°, inciso 1, del Código Procesal Civil ha configurado un real impedimento para que las personas interesadas puedan interponer demandas de prescripción adquisitiva de dominio.

DE LA CALIDAD NORMATIVA Y TÉCNICA LEGISLATIVA

Mediante la Ley N° 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica, asimismo el Reglamento de la Ley N° 26889, dispone en el artículo 1 que los anteproyectos de ley se estructuran en las siguientes partes: (i) Título de la disposición, (ii) Parte expositiva o exposición de motivos, (iii) Análisis costo beneficio, (iv) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, y, (v) Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final.

Respecto al título de la disposición, la Ley N° 26889 dispone en el primer párrafo del artículo 3 que, "la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral". En el presente caso, la propuesta normativa se titula "Proyecto de Ley que modifica el artículo 506 del Código Procesal Civil sobre notificación a los copropietarios". Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo expresado en la Exposición de Motivos, se busca regular de manera específica la situación que se presenta en los predios de mayor extensión respecto de los cuales un posesionario quiere iniciar un proceso judicial de prescripción adquisitiva. En ese sentido, se aprecia que el título no expresa el alcance integral del contenido del texto normativo propuesto.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889 dispone: "La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que corresponda y de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración".

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la Constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Por otro lado, el artículo 9 del citado Reglamento de la Ley N° 26889 establece que "la parte expositiva o exposición de motivos cumple con la finalidad de describir el

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

contenido de la disposición, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta".

Así también, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, "en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta."

En el presente caso, no se advierte un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, muy por el contrario, se ha omitido un análisis general del texto normativo propuesto. En ese sentido, tal y como se ha expuesto supra, no se ha señalado de qué forma resulta imperativa y necesaria la adopción de la modificación propuesta a pesar de la previsión dispuesta en el artículo 166° del Código Procesal Civil, según la cual, se podrá notificar por edictos cuando los demandados sean más de diez personas, a solicitud del interesado.

Por otro lado, tampoco se ha fundamentado, desde el punto de vista del derecho de defensa, cómo se encontraría justificada una medida como la que se propone, teniendo en cuenta que, según lo expresado en este informe, el acto procesal de la notificación se encuentra estrechamente ligado con el derecho fundamental a la defensa en los procesos judiciales.

En tal sentido, la Exposición de Motivos no se ajusta en estricto a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 26889, por ende, el Proyecto de Ley no ha logrado sustentar debidamente este aspecto de la propuesta.

Señala el Reglamento de la Ley N° 26889 que, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

Asimismo, señala que este análisis es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y, leyes relacionadas con política social y ambiental; y las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Al respecto, la Exposición de Motivos señala que "la presente iniciativa no irroga costo alguno al Estado ni vulnera principios, disposiciones o políticas de disciplina fiscal y presupuestaria; pues por tratarse de una ley declarativa no genera impacto en el presupuesto del sector".

Sin embargo, una primera cuestión que hay que advertir es que, en sentido estricto, la propuesta normativa no se trata de una norma declarativa, sino que, se trata de una propuesta que busca modificar un aspecto concreto del Código Procesal Civil en lo relativo a la forma de emplazamiento en los procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado, se recomienda detallar con datos concretos cómo es que la implementación de una modificación de esta naturaleza va a repercutir en la tutela de los derechos de las personas interesadas. Por lo tanto, no se advierte un análisis concreto del costo-beneficio de la propuesta que permita cuantificar sus costos y beneficios, o en su defecto, apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables.

Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Tal como lo desarrolla el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26889, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente.

El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

En el presente caso, según la Exposición de Motivos de la propuesta normativa se advierte que su objeto es regular de manera específica la situación que se presenta en los predios de mayor extensión respecto de los cuales un poseionario quiere iniciar un proceso judicial de prescripción adquisitiva. De manera concreta, la Exposición de Motivos señala que resulta necesario aprobar la propuesta normativa debido a que no es lógico que se obligue notificar a todos los copropietarios cuando se trata de predios de gran extensión por lo costoso que ello resulta para iniciar el proceso judicial de prescripción adquisitiva. Por lo tanto, respecto de la propuesta normativa, se ha cumplido con indicar que su impacto en la normativa vigente busca establecer reglas procesales específicas para la notificación en un supuesto específico de prescripción adquisitiva de dominio.

En sus conclusiones el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indica que el Proyecto de Ley N° 909/2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica el artículo 506 del Código Procesal Civil sobre notificación a los copropietarios" es una propuesta que no

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

explica de manera detallada por qué la medida propuesta resulta necesaria, a pesar de que existe actualmente en la legislación procesal civil una previsión que resolvería la problemática identificada. Tampoco se advierte un análisis jurídico que sustente cómo la medida propuesta no vulneraría el derecho de defensa. Por tanto, la propuesta es no viable jurídicamente.

El Proyecto de Ley no cumple con los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, referidos al título de la disposición, exposición de motivos y el análisis costo beneficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento.

5.2. PODER JUDICIAL

Mediante Oficio N° 000593-2022-SG-CS-PJ de fecha 22 de Febrero del 2022, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, hace llegar el informe N° 000053-2022-GA-P-PJ, de fecha 21 de Febrero del 2022, mediante el cual se emite opinión al Proyecto de Ley 909/2021-CR, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley N° 909/2021-CR, propone modificar el artículo 506 del Código Procesal Civil.

Texto vigente	Propuesta
Artículo 506.- Emplazamiento Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169.	Artículo 506.- Emplazamiento Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. Si se trata de predios ubicados dentro de otro predio de mayor extensión, también deberán notificarse, en la forma prevista en el párrafo anterior, a todos los copropietarios con derechos y acciones respecto al predio registrado en mayor extensión. En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos

**PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE
INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A
DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

como dispone el Artículo 169.

En efecto, el artículo del Código Civil a modificarse se encuentra dentro del subcapítulo 2, denominado "Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos"; asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos, con la modificatoria se pretende notificar con la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a todos aquellos copropietarios de un bien de mayor extensión.

Por otro lado, debe precisarse que, en principio, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión por un determinado lapso de tiempo y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión a propiedad. En efecto, el artículo 950 del Código Civil establece los requisitos de la usucapión de un bien inmueble y precisa que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

Se trata de un acto **inter vivos** (entre vivos), porque a pesar de que en algunos casos se utilizan los períodos de poseedores ya desaparecidos, siempre el usucapiente está vivo, o, por lo menos, la usucapión se cumplió para él cuando estaba vivo. Es, finalmente, un modo de adquirir a título singular. No obstante, como aclara CASTAÑEDA, procede también adquirir a título universal, lo que sucede cuando se prescribe la herencia misma, no el derecho a la herencia.

Ahora bien, la notificación es un acto procesal que consiste en la comunicación a uno de los sujetos procesales de las resoluciones que se emiten en el proceso (disposición o resolución). Comunicación y coordinación para la realización de un acto procesal; sin embargo, a través de la modificatoria, se pretende que a todos los copropietarios con derechos y acciones de un predio de mayor extensión se les notifique con la demanda, lo cual resulta complicado si ponemos, por ejemplo, "la copropietaria es una empresa en la que sus socios o miembros son bastantes (20 o 50)"; notificar a cada uno de ellos es casi imposible y complicado.

En ese sentido, el artículo 506 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "[...] [El] Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168". Ello constituye como un acto de notificación para todos los interesados de la demanda que se plantea, pues los artículos 167 y 168 del Código Adjetivo establecen lo siguiente:

Artículo 167 .- La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

Artículo 168.- Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución.

La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto.

La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

Sobre lo expuesto, debe agregarse que el último párrafo del artículo 506 del Código ya señalado prescribe lo siguiente: "En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169", hecho que guarda relación con lo antes ya precisado.

En sus conclusiones el Poder Judicial, sostiene que la notificación es un acto procesal que consiste en la comunicación a los sujetos procesales de las resoluciones que se emiten en el proceso y existen otros mecanismos para notificar como los edictos, los mismos que cumplen la función de poner en conocimiento a los interesados. Por lo expuesto, el proyecto de ley no resulta viable.

5.3. MINISTERIO PUBLICO

Mediante Oficio N° 005643-2021-MP-FN-SEGFN de fecha 22 de Diciembre del 2021, Ana María Velarde Roa, Secretaria General de la Fiscalía hace de conocimiento que el proyecto de Ley no tiene relación directa con la competencia del Ministerio Público ni con nuestros objetivos institucionales; por lo que, no corresponde emitir opinión sobre lo solicitado.

VI. – ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es de la opinión que el título del proyecto de ley no expresa el alcance integral del contenido del texto normativo

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

propuesto, asimismo el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, "en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica" que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, hecho que no guarda relación en la propuesta materia de estudio, aun cuando se hace evidente el planteamiento del problema que radica en lo excesivamente oneroso del trámite de la demanda de prescripción adquisitiva a mas de veinte demandados.

El análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, tiene muchas incoherencias ya que no se ha señalado con precisión imperativa y necesaria la modificatoria del artículo 166° del Código Procesal Civil, según la cual, se podrá notificar por edictos cuando los demandados sean más de diez personas, a solicitud del interesado.

Por otro lado, desde el punto de vista del derecho de defensa, no se precisa en el análisis cómo se encontraría justificada una medida como la que se propone, teniendo en cuenta que, según lo expresado en este informe, el acto procesal de la notificación se encuentra estrechamente ligado con el derecho de defensa que es una garantía constitucional.

Ahora bien, el título, la exposición de motivos, la formulación legal y el análisis costo beneficio de la propuesta, tienen diversas falencias en su estructura antes advertida, sin embargo, no es menos cierto que expone una problemática que se pretende resolver.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la "notificación por edictos, es una excepción a la regla de la notificación por cédula, e implica reemplazar la notificación personalizada y dirigida a un domicilio en particular, por un aviso en el diario oficial y en otro que cuente con gran circulación dentro del distrito judicial donde se tramita la causa", cuando se deba notificar a más de diez personas que tienen un derecho común y la parte interesada (demandante) así lo solicite (artículo 166° del Código Procesal Civil).

Los procesos de prescripción adquisitiva, para su válido emplazamiento a los demandados, obliga el cumplimiento de los presupuestos y requisitos de admisibilidad fijadas de manera taxativa en la ley, en ese orden de ideas, más allá de lo complejo del proceso, es de advertir la excesiva onerosidad que ello implica, así tenemos, las tasas del Poder Judicial para la notificación por edictos.

De acuerdo al cuadro de valores de aranceles judiciales – 2023 y Tasas TUPA - Poder Judicial (R.A. N° 213-2017-CE-PJ), por publicación de edicto judicial electrónico se paga la suma de S/. 32 soles y por derecho de notificación judicial (R:A N° 345-CME-PJ), la suma de S/. 5.10 soles, independientemente de los exhortos dentro del Distrito Judicial que es la suma de S/.49.50 soles y fuera del Distrito Judicial S/.99.00 soles y en el extranjero S/. 247.50 soles.

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Como es de verse en el cuadro de valores de aranceles judiciales, el pago para el emplazamiento de un demandado no reviste mayor inconveniente o problema, quizá tampoco los sea hasta veinte demandados, sí existe inconvenientes o problemas cuando los demandados son en mayor cantidad, ya que es demasiado oneroso.

Así, planteado el problema, es viable establecer la excepcionalidad para la notificación gratuita a demandados mayores a la cantidad de veinte personas, en los proceso de prescripción adquisitiva, siempre y cuando el predio que se pretende adquirir para sí, no supere las cinco unidades impositivas tributarias (S/. 24,750.00) o cuya extensión que se pretende demandar no sea mayor a quinientos (500) metros cuadrados.

Con el planteamiento antes expuesto, se permitiría que ciudadanos accedan a la tutela jurisdiccional efectiva para viabilizar el inicio de procesos de prescripción adquisitiva de predios en los cuales ejercen posesión continua pacífica y publica.

El texto sustitutorio que se plantea, debe suplir el vacío existente en el código procesal civil, ya que no ha previsto situaciones de excesivo pago que representa el emplazamiento válido de los demandados cuando sean mayores a veinte personas, no siendo necesario la derogación de ninguna norma, sino establecer la excepcionalidad que haría viable el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, el texto sustitutorio no modifica en absoluto, los plazos ni los procedimientos que se establecen en los artículos Artículos 167 y 168 del Código Procesal Civil, toda vez que, se busca solucionar únicamente la excesiva onerosidad que representa el válido emplazamiento y actuaciones procesales cuando los demandados son mayores a veinte personas y para los procesos de prescripción adquisitiva.

El artículo Artículo 166 del código procesal civil, precisa que: *"Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.* En esa línea de análisis, la notificación por edictos es la fórmula viable cuando por la complejidad se tenga la obligación de emplazar a mas de diez demandados.

En ese orden de ideas, se ha analizado la Ley Organica del Poder Judicial, sistematizada en el Texto Unico Ordenado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, mediante el cual se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales los litigantes a los que se les concede auxilio judicial. Por ello, en el texto sustitutorio se incorporará un artículo que permitirá aplicarse este dispositivo, toda vez que la excesiva onerosidad no puede ser la causa para que no se alcance tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, la problemática sobre la cual se plantea la solución, es la excepción para

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

procesos de prescripción adquisitiva en predios de más de veinte personas como copropietarios con derechos y acciones registradas en Registros Públicos; debiendo por tanto garantizarse un válido emplazamiento con las formalidades y requisitos establecidos de manera taxativa en la Ley.

VI. – ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga costo alguno al Estado ni vulnera principios, disposiciones o políticas de disciplina fiscal y presupuestal, por otro lado, sí garantiza el acceso a la justicia, porque les permite a los sectores menos favorecidos acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que por ahora se ven imposibilitados por el excesivo costo que ocasiona un válido emplazamiento a una numerosa cantidad de personas.

Considerando las cifras insignificativas a las que se refiere el proyecto, puede afirmarse que ellas no tienen connotación presupuestal. En cambio desde el lado del beneficio, esta ley favorecerá a cientos de personas con énfasis mujeres que vencerán un obstáculo y podrán ejercer derechos sustanciales a su supervivencia.

BENEFICIO:

1) Significaría el acceso oportuno y equitativo a la justicia, de los demandantes en los procesos laborales, previsionales y de alimentos, que siempre y en todo caso son quienes carecen de recursos económicos y requieren ejercer derechos básicos que el Estado y la sociedad deben proteger.

2) El restablecer criterios de justicia para los trabajadores, ex trabajadores, pensionistas y alimentistas, significa contribuir al bienestar y a la paz social de nuestra población en concordancia con la Constitución Política del Perú, que en su artículo N° 139 establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos.

VII. - CONCLUSIONES

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos presenta a los señores congresistas la propuesta del texto sustitutorio que incorpora el artículo 506-A al código procesal civil, mediante el cual se establece la excepcionalidad para establecer notificaciones gratuitas a partir de veintiún demandados a más, sin alterar en absoluto los procedimientos y plazos, permitiendo la accesibilidad a la tutela jurisdiccional efectiva.

VIII. - RECOMENDACIÓN

PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Por las conclusiones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del Artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del texto sustitutorio al Proyecto de Ley N° 909-2021-CR según se detalla.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER AUXILIO JUDICIAL PARA EL DEMANDANTE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo único. Incorporación del artículo 506-A al Código Procesal Civil

Se incorpora el artículo 506-A al Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 506-A. Emplazamiento excepcional

Respecto de la propiedad que tenga más de veinte copropietarios con derechos y acciones debidamente inscritos, el demandante puede acogerse a la figura dispuesta en el literal a) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS. La exoneración de tasas judiciales es para un número mayor de veinte demandados en los procesos de prescripción adquisitiva."

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 12 abril del 2023



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 10:58:11-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 09:07:35-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 12:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 16:51:32-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 17:04:38-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2023 16:20:29-0500

**PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE
INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A
DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA**



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/04/2023 09:19:53-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/04/2023 11:25:51-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2023 12:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2023 13:23:11-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2023 10:51:59-0500

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 15:21
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: d51c655ae75f60d415d4d5c0e4382dc3.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA VIGESIMA SESION ORDINARIA DEL 12 DE ABRIL DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR, LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 506-A AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ESTABLECE AUXILIO JUDICIAL A DEMANDANTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

[Fecha]: 2023-04-25 15:20:43

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.